TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	11001-33-35-016-**2017-00435**-01
Demandante:	FLORALBA CANGREJO MORA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que la apoderada de la señora FLORALBA CANGREJO MORA presentó escrito a través del cual desiste del recurso de apelación presentado y solicita que no se imponga condena en costas.

Con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso**.
>
> (...).
>
> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

> 1. Cuando las partes así lo convengan.
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra a folios 1 a 3 del expediente, se estima que el desistimiento solicitado es procedente.

A través del auto del 27 de octubre del 2020[1] se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, entidad que guardó silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: **ACÉPTASE** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

---

[1] Fl 189.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 40 17 JUN. 2021 SPGC
Oficial Mayo

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Servientrega Internacional S.A**
Demandado(a):	**U.A.E. Dian**
Radicación:	**250002315000-2021-00543-00**
Controversia:	**Conflicto de competencia**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 40 17 JUN. 2021 JPGC
Oficial Mayo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

22 JUN 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor

Correos: lofoelramirezp.abogado@gmail.com
carlos.arevalo@servientrega.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante:	**Eduardo Delgado Lizcano**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Radicación:	**250002342000-2021-00237-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de este asunto por las siguientes razones:

Eduardo Delgado Lizcano, en su calidad de Juez Penal para Adolescentes de Conocimiento de Bogotá interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formulan las siguientes pretensiones (f. 3s del archivo 3 del cuaderno digital):

> *"A.- DECLARACIONES*
>
> *1.- Que se declare la nulidad la resolución No. No. 6158 proferida el 9 de octubre de 2019 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.*
>
> *2.- Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo producido por no resolverse dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto el 22 de noviembre de 2019 en contra de la resolución No. 6158 proferida el 9 de octubre de 2019 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.*
>
> ***B. CONDENAS.***
>
> *En consecuencia y en aras del restablecimiento de los derechos de EDUARDO DELGADO LIZCANO, se CONDENE a LA NACION – RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a:*
>
> *1.- Reconocer y pagar a **EDUARDO DELGADO LIZCANO**, en calidad de Juez Cuarto Penal para Adolescentes de Conocimiento de*

Correos: Deaj
prado abogados.cp@gmail.com

Bogotá, la prima especial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, liquidada sobre el 100% de la remuneración básica mensual legal y como adición a dicha remuneración, desde el 04 de diciembre de 1997, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras se desempeñe como Juez de la República.

2.- Reliquidar y reajustar al Dr. ***EDUARDO DELGADO LIZCANO****, desde el 04 de diciembre de 1997 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras ejerza como Juez de la República, todas sus prestaciones sociales como bonificación anual por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes o cotizaciones a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos, teniendo como base de liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% de la misma que durante el período antes referido se ha tenido indebidamente como la prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.*

3.- Reconocer y pagar a ***EDUARDO DELGADO LIZCANO*** *el valor de la diferencia salarial y prestacional que resulte entre lo liquidado a la fecha de la sentencia y desde el 04 de diciembre de 1997 por la Administración Judicial con el 70% de su remuneración mensual básica y la reliquidación solicitada en la pretensión anterior, teniendo como carácter salarial el 100% de la remuneración básica legal mensual donde se incluya con carácter salarial el 30% de su sueldo mensual que la Rama Judicial indebidamente ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.*

(...)"

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

"(...) ***Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil*** *(...)" (negrilla fuera del texto original).*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.".

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1°, consagra como causal de recusación la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya la Sala)

De lo pretendido por el demandante, se advierte que está solicitando se le tenga en cuenta el 30% de la prima especial con carácter salarial; prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incursos en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, esto sumado a que para el caso de la Magistrada Ponente, así como algunos de los actuales integrantes del Tribunal, debe tenerse en cuenta que con anterioridad ostentamos el cargo de Jueces Administrativos del Circuito.

Sobre la tesis expuesta se pronunció la Sala Plena en auto discutido el 26 de abril de 2021 en un asunto similar radicado bajo el No. 25000-23-42-000-2021-00265-00 (prima especial de servicios), en el cual señaló:

> *"Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con la situación laboral de los Magistrados de la Corporación en cuanto constituye la misma reclamación que se está adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera que nos asiste interés directo en el resultado del medio de control de la referencia por encontrarnos en similares condiciones de la demandante. Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo"*.[1]

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de

[1] Magistrada Ponente Dr. Alba Lucía Becerra Avella.

una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría REMÍTASE el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el correspondiente sorteo de la lista de Conjueces de esta Corporación.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO	**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
Magistrada	Presidente Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 40 17 JUN. 2021 JPGC
Oficial Mayor

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sala Plena

Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante:	**Mónica Caputo Tello**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Radicación:	**250002342000-2021-00217-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de éste asunto por las siguientes razones:

Mónica Caputo Tello, en su calidad de Juez de la República interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formulan las siguientes pretensiones (f. 2s del archivo 3 del exp. digital):

> *"1.1. APLICAR las consecuencias de la declaratoria de nulidad de que trata la sentencia del 29 de abril de 2014, dentro del* ***radicado No. 11001032500020070008700****, interno 1686-07 y la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - SUJ-016-CE-52-2019, del 2 de septiembre de 2019, Radicación:* ***41001233300020160004102 (2204-2018),*** *emanadas del Consejo de Estado.*
>
> ***1.2. INAPLICAR*** *por Inconstitucionales los* ***DECRETOS 658 DE 2008, DECRETO 874 DE 2012, DECRETO 1024 DE 2013, DECRETO 194 DE 2014, DECRETO 1257 y 1105 DE 2015 ART. 4, DECRETOS 245 Y 234 DE 2016 ART 4 1013 DE 2017, 1003 DE 2017 ART. 4, DECRETO 337 DE 2018, 338 DE 2018 ART. 4, 991 DE 2019, 997 DE 2019 ART. 4, 299 de 2020 ART. 4, 301 de 2020,*** *concordantes y reformatorios o modificatorios del régimen salaria y prestacional de la Rama Judicial, en cuanto prevén la Prima Especial "sin carácter salarial" equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico devengado por* ***MONICA CAPUTO TELLO*** *en condición de Juez de la República y aquellos que en adelante mantengan dicha restricción.*
>
> ***1.3. DECLARAR que la Prima Especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 percibida por MONICA CAPUTO TELLO,***

Correos: Dea?
mocaputo@hotmail.com
errera mahos@gmail.com

constituye factor salarial, prestacional y representa un incremento o adición a su salario básico y/o asignación básica.

1.4. DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el **RESOLUCION No. DESAJBOR20-2787 DEL 16 DE JUNIO DE 2020**, emitido por la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, mediante el cual se resolvió el derecho de petición de impetrado **el 04 DE JULIO DE 2019**, a nombre de **MONICA CAPUTO TELLO** negando a su favor la reliquidación, reajuste y pago de los factores **SALARIALES Y PRESTACIONALES** (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) por concepto de la **PRIMA ESPECIAL.

***1.5. DECLARAR** la nulidad del acto administrativo presunto negativo devenido del recurso de apelación impetrado contra dicha negativa.*

***1.6. CONDENAR** a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reliquidar y reajustar, mes a mes, el salario básico de **MONICA CAPUTO TELLO** al 100%, y, sobre este valor reliquidar la Prima Especial del 30% de que trata la Ley 4ª de 1992 como agregado o adición a su asignación básica, y, en consecuencia, pagar a las diferencias adeudadas por estos conceptos -retroactivo- y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.*

***1.7. CONDENAR** a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reliquidar y reajustar, mes a mes, los demás factores **SALARIALES Y PRESTACIONALES (BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, CESANTÍAS, INTERESES A CESANTÍAS)** devengados **MONICA CAPUTO TELLO** en condición de Juez de la República, teniendo el 100% de la asignación decretada y adicionando un 30 % por concepto de la Prima Especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y, en consecuencia pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos y los que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.*

***1.8. CONDENAR** a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**-, a: reajustar los factores **SALARIALES, PRIMA ESPECIAL Y PRESTACIONALES** de **MONICA CAPUTO TELLO** hacia el futuro y en tanto ocupe el cargo de Juez de la República o cargo enlistado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al servicio de la Rama Judicial, teniendo en cuenta la asignación del 100%, más el 30% de la Prima Especial mensual de que trata en artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ésta como factor salarial y su incidencia prestacional.*

***1.9. CONDENAR** a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al reconocimiento y pago de la incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones que conlleva las reliquidaciones,*

*reajustes y pagos peticionados a favor de **MONICA CAPUTO TELLO**, por el tiempo que ha ocupado el puesto de Juez de la República, en adelante y hasta tanto que desempeñe el mismo o cargo enlistado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en la Rama Judicial."*

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

*"(...) **Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** (...)" (negrilla fuera del texto original).*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.".

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1°, consagra como causal de recusación la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subraya la Sala)

De lo pretendido por el demandante, se advierte que está solicitando se le tenga en cuenta el 30% de la prima especial con carácter salarial; prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incursos en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo

141 del Código General del Proceso, esto sumado a que para el caso de la Magistrada Ponente, así como algunos de los actuales integrantes del Tribunal, debe tenerse en cuenta que con anterioridad ostentamos el cargo de Jueces Administrativos del Circuito.

Sobre la tesis expuesta se pronunció la Sala Plena en auto discutido el 26 de abril de 2021 en un asunto similar radicado bajo el No. 25000-23-42-000-2021-00265-00 (prima especial de servicios), en el cual señaló:

> *"Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con la situación laboral de los Magistrados de la Corporación en cuanto constituye la misma reclamación que se está adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera que nos asiste interés directo en el resultado del medio de control de la referencia por encontrarnos en similares condiciones de la demandante. Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo"* [1].

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Magistrada Ponente Dr. Alba Lucía Becerra Avella.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría REMÍTASE el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el correspondiente sorteo de la lista de Conjueces de esta Corporación.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO	**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
Magistrada	Presidente Tribunal Administrativo de Cundinamarca

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 40 17 JUN. 2021 JPGC
Oficial Mayo

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante:	**Rodrigo Ávalos Ospina**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Radicación:	**250002342000-2020-00990-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de este asunto por las siguientes razones:

Rodrigo Ávalos Ospina, en su calidad de Juez Laboral del Circuito de Bogotá interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formulan las siguientes pretensiones (f. 3s del archivo 3 del cuaderno digital):

> *"a) DECLARACIONES*
>
> *1. **INAPLICAR** por ser inconstitucional los artículos 8 del Decreto 194 de 2014. 4 del Decreto 039 de 2015, 4 del Decreto 234 de 2016, 4 del Decreto 1003 de 2017, 4 del Decreto 338 de 2018, 4 del Decreto 997 de 2019, 4 del Decreto 301 de 2020 y de los que a futuro establezcan la prima especial sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual.*
>
> *2. Que se declare la nulidad de la Resolución DESAJBOR20-2784 del 12 de junio de 2020, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.*
>
> *3. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto derivado del silencio administrativo Negativo que se produjo por la no resolución dentro del término de Ley, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJBOR20-2784 del 12 de junio de 2020.*
>
> ***b) CONDENAS***
> *Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativo referidos y, a titulo de restablecimiento del derecho del Doctor RODRIGO*

Correos: Desaj – medcop@cendoj.ramajudicial.gov.co
yole.rueda.abogadas@gmail.com
cieloyoteroyo123@gmail.com
nataliaruedacarrillo@gmail.com

ÁVALOS OSPINA se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a:

1. *Reconocer y pagar al demandante el 30% de la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una adición a la asignación básica mensual, durante los periodos en que ha ejercido el cargo de Juez de Circuito, hasta la fecha de la sentencia y hacia futuro mientras permanezca vinculado en dicho cargo, con los ajustes dispuestos por el Gobierno Nacional anualmente.*
2. *Reconocer y pagar al demandante el 30% de la asignación básica por concepto de prima especial que le fue descontado, durante los periodos en que ha ejercido el cargo de Juez de Circuito, hasta la fecha de la sentencia y hacia futuro mientras permanezca vinculado en dicho cargo, con los ajustes dispuestos por el Gobierno Nacional anualmente.*
3. *Reconocer y pagar al demandante los periodos en que ha ejercido el cargo de Juez del Circuito, hasta la fecha de la sentencia y hacia futuro mientras permanezca vinculado en dicho cargo, la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas legales, extralegales, prima de servicios, de productividad o bonificación por actividad judicial, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, vacaciones, bonificación judicial, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos laborales, teniendo en cuenta el 100% del salario básico, es decir, con la inclusión del 30% que ha sido excluido por la administración a título de primera especial de servicios sin carácter salarial."*

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

"(...) ***Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil*** *(...)" (negrilla fuera del texto original).*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.".

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1°, consagra como causal de recusación la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya la Sala)

De lo pretendido por el demandante, se advierte que está solicitando se le tenga en cuenta el 30% de la prima especial con carácter salarial; prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incursos en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, esto sumado a que para el caso de la Magistrada Ponente, así como algunos de los actuales integrantes del Tribunal, debe tenerse en cuenta que con anterioridad ostentamos el cargo de Jueces Administrativos del Circuito.

Sobre la tesis expuesta se pronunció la Sala Plena en auto discutido el 26 de abril de 2021 en un asunto similar radicado bajo el No. 25000-23-42-000-2021-00265-00 (prima especial de servicios), en el cual señaló:

> *"Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con la situación laboral de los Magistrados de la Corporación en cuanto constituye la misma reclamación que se está adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera que nos asiste interés directo en el resultado del medio de control de la referencia por encontrarnos en similares condiciones de la demandante. Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo"* [1].

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo

[1] Magistrada Ponente Dr. Alba Lucía Becerra Avella.

140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría REMÍTASE el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el correspondiente sorteo de la lista de Conjueces de esta Corporación.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO	**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
Magistrada	Presidente Tribunal Administrativo de Cundinamarca

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 40 17 JUN. 2021 JPGC
Oficial Mayo

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante:	**Jenny Carolina Martínez Rueda**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Radicación:	**2500023420002020-00861-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de éste asunto por las siguientes razones:

Jenny Carolina Martínez Rueda, en su calidad de Juez de la República interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formulan las siguientes pretensiones (f. 2s del archivo 3 del cuaderno digital):

> *"**1.1. APLICAR** las consecuencias de la declaratoria de nulidad de que trata la sentencia del 29 de abril de 2014, emanada del Consejo de Estado, dentro del radicado **No. 11001032500020070008700, interno 1686-07.***
>
> ***1.2. INAPLICAR** por Inconstitucionales los **DECRETOS 658 DE 2008, DECRETO 874 DE 2012, DECRETO 1024 DE 2013, DECRETO 194 DE 2014, DECRETO 1257 y 1105 DE 2015 ART. 4, DECRETOS 245 Y 234 DE 2016 ART 4 1013 DE 2017, 1003 DE 2017 ART. 4, DECRETO 337 DE 2018, 338 DE 2018 ART. 4, 991 DE 2019, 997 DE 2019 ART. 4, 299 de 2020 ART. 4, 301 de 2020,** concordantes y reformatorios o modificatorios del régimen salaria y prestacional de la Rama Judicial, en cuanto prevén la Prima Especial "sin carácter salarial" equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico devengado por **JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA** en condición de Juez de la República y aquellos que en adelante mantengan dicha restricción.*
>
> ***1.3. DECLARAR que la Prima Especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 percibida por JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA,** constituye factor salarial, prestacional y representa un incremento o adición a su salario básico y/o asignación básica.*

Correos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
erreromatias@gmail.com

1.4. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el RESOLUCIÓN No. 5315 DEL 25 DE JULIO DE 2019**, emitido por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, mediante el cual se resolvió el derecho de petición de impetrado el **04 DE JULIO DE 2019**, a nombre de **JENNY CAROLINA MARTÍNEZ** RUEDA negando a su favor la reliquidación, reajuste y pago de los factores **SALARIALES Y PRESTACIONALES** (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) por concepto de la **PRIMA ESPECIAL.

***1.5. DECLARAR** la nulidad del acto administrativo presunto negativo devenido del recurso de apelación impetrado contra dicha negativa.*

***1.6. CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a: reliquidar y reajustar, mes a mes, el salario básico de **JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA** al 100%, y, sobre este valor reliquidar la Prima Especial del 30% de que trata la Ley 4ª de 1992 como agregado o adición a su asignación básica, y, en consecuencia, pagar a las diferencias adeudadas por estos conceptos -retroactivo- y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.*

***1.7. CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**-, a: reliquidar y reajustar, mes a mes, los demás factores SALARIALES Y PRESTACIONALES (BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, CESANTÍAS, INTERESES A CESANTÍAS) devengados **JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA** en condición de Juez de la República, teniendo el 100% de la asignación decretada y adicionando un 30 % por concepto de la Prima Especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y, en consecuencia pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos y los que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.*

***1.8. CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**-, a: reajustar los factores SALARIALES, PRIMA ESPECIAL Y PRESTACIONALES de **JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA** hacia el futuro y en tanto ocupe el cargo de **Juez de la República o cargo enlistado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al servicio de la Rama Judicial**, teniendo en cuenta la asignación del 100%, más el 30% de la Prima Especial mensual de que trata en artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ésta como factor salarial y su incidencia prestacional.*

1.9. CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**-, al reconocimiento y pago de la incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones que conlleva las reliquidaciones, reajustes y pagos peticionados a favor de **JENNY CAROLINA

> ***MARTÍNEZ RUEDA**, por el tiempo que ha ocupado el puesto de **Juez de la República, en adelante y hasta tanto que desempeñe el mismo o cargo enlistado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en la Rama Judicial.**"*

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

> *"(...) **Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** (...)" (negrilla fuera del texto original).*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)*
>
> *Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.".*

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subraya la Sala)

De lo pretendido por el demandante, se advierte que está solicitando se le tenga en cuenta el 30% de la prima especial con carácter salarial; prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incursos en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo

141 del Código General del Proceso, esto sumado a que para el caso de la Magistrada Ponente, así como algunos de los actuales integrantes del Tribunal, debe tenerse en cuenta que con anterioridad ostentamos el cargo de Jueces Administrativos del Circuito.

Sobre la tesis expuesta se pronunció la Sala Plena en auto discutido el 26 de abril de 2021 en un asunto similar radicado bajo el No. 25000-23-42-000-2021-00265-00 (prima especial de servicios), en el cual señaló:

> *"Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con la situación laboral de los Magistrados de la Corporación en cuanto constituye la misma reclamación que se está adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera que nos asiste interés directo en el resultado del medio de control de la referencia por encontrarnos en similares condiciones de la demandante. Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo"* [1].

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Magistrada Ponente Dr. Alba Lucía Becerra Avella.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría REMÍTASE el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el correspondiente sorteo de la lista de Conjueces de esta Corporación.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO	**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
Magistrada	Presidente Tribunal Administrativo de Cundinamarca

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 40 17 JUN. 2021 JPGC
Oficial Mayo

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sala Plena

Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Demandante:	**Alexander Kandia Ramírez**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Radicación:	**250002342000-2020-00422-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Impedimento**

Alexander Kandia Ramírez, en su calidad de Juez Penal Municipal - Control de Garantías de Bogotá interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formulan las siguientes pretensiones (f. 1s del cuaderno digital):

*"**PRIMERA: INAPLICAR,** por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994, artículos 7 y 8 del Decreto salarial 43 de 1995, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998 y 44 de 1999, artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 2740 del 2000, los artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 1475 de 2001, 2720 de 2001, 2777 de 2001, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, artículos 6 y 7 del Decretos salariales 389 de 2006, el artículo 6 del Decreto Salarial 618 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional, mediante sentencia del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces. Expediente No. 11001-03-25-000-2007-008700, la cual se encuentra en firme.*

***SEGUNDA: INAPLICAR**, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 6 del Decreto Salarial 658 de 2008, artículos 8 del Decreto salarial 723 de 2009, y el artículo 8 de los Decretos salariales 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, el artículo 4 de los Decretos 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y 338 de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional.*

***TERCERA:** Que se declare la nulidad de:*

Correos: yoligar70@gmail.com
dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deaj

El Acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del derecho de petición bajo el radicado No.45988 del 20 de octubre de 2016 mediante el cual se le negó el derecho al doctor ***ALEXANDER KANDIA RAMIREZ****, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el01 de enero de 1993hasta el 30 de septiembre de 1998, como Juez Promiscuo Municipal de Roncesvalles, del 01 de octubre de 1998 hasta el 30 de abril del 2002 como Juez Promiscuo Municipal de Dolores, del 01 de mayo de 2002 hasta el 24 de enero del 2010 como Juez Promiscuo Municipal de Fresno, y desde el 25 de Enero de 2010 hasta la fecha como Juez 21 Penal Municipal con Control de Garantías de Bogotá.*

CUARTA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIONJUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a la parte demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión mi mandante como JUEZ DE LA REPÚBLICA hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

QUINTA: *Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a los demandantes junto con las prestaciones sociales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, siempre y cuando ocupe el cargo de JUEZ DE LA REPÚBLICA con sus respectivas consecuencias prestaciones más el 30% de la prima que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.*

SEXTA: *Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIONJUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda."

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

"(...) ***Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil*** *(...)" (negrilla fuera del texto original).*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.".

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1°, consagra como causal de recusación la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subraya la Sala)

De lo pretendido por el demandante, se advierte que está solicitando se le tenga en cuenta el 30% de la prima especial con carácter salarial; prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incursos en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, esto sumado a que para el caso de la

Magistrada Ponente, así como algunos de los actuales integrantes del Tribunal, debe tenerse en cuenta que con anterioridad ostentamos el cargo de Jueces Administrativos del Circuito.

Sobre la tesis expuesta se pronunció la Sala Plena en auto discutido el 26 de abril de 2021 en un asunto similar radicado bajo el No. 25000-23-42-000-2021-00265-00 (prima especial de servicios), en el cual señaló:

> *"Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con la situación laboral de los Magistrados de la Corporación en cuanto constituye la misma reclamación que se está adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera que nos asiste interés directo en el resultado del medio de control de la referencia por encontrarnos en similares condiciones de la demandante. Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo"* [1].

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Magistrada Ponente Dr. Alba Lucía Becerra Avella.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría REMÍTASE el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el correspondiente sorteo de la lista de Conjueces de esta Corporación.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO	**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
Magistrada	Presidente Tribunal Administrativo de Cundinamarca

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 40 17 JUN. 2021 JPGC
Oficial Mayo

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	25307333300120180031 4-01
Demandante:	ALICIA CUECA VILLARRAGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el día 26 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda.

La señora Alicia Cueca Villarraga a través de la solicitud número 2106PQR57000 del 25 de octubre de 2016 solicitó a la Secretaría de Educación de Fusagasugá que le reconociera y pagara su pensión de jubilación. Como consecuencia del hecho anterior, la administración municipal, mediante la Resolución No. 1237 de 06 de diciembre de 2016, ordenó el pago de la prestación pensional por valor de $2.431.016.

Posteriormente, la señora Cueca Villarraga presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1237 de 06 de diciembre de 2016. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pide se condene a la parte demandada a que reliquide su pensión de jubilación con base en el 75% de su salario y con todos los factores salariales percibidos desde el año anterior al momento en que se le adjudicó el status de pensionada.

2. Trámite.

El presente asunto se asignó por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el día 08 de octubre de 2018. Posteriormente, mediante auto proferido el 26 de octubre de 2018 rechazó la demanda de la referencia; bajo el argumento que la señora Alicia Cueca Villarraga no agotó en debida forma la actuación administrativa.

Después del desarchivo del expediente, la parte demandante presentó incidente de nulidad el 16 de diciembre de 2019. Sustentó su petición en el hecho que la Jueza de Primera Instancia no notificó en legal forma el auto que rechazó la demanda. Agregó

Correos: Mineducación
contacto@abogadosomm.com

que la Secretaría del despacho no relacionó la providencia en el Estado No. 54 del 29 de octubre de 2018; situación que se advierte en la página de la Rama Judicial. Con base en los argumentos presentados, el *A- quo* declaró la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto del 26 de octubre de 2018.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo de Girardot notificó el auto del 26 de octubre de 2018 el día 25 de noviembre de 2020. Finalmente, el día 27 de noviembre de 2020 la parte demandante presentó apelación en contra del auto que rechazó la demanda. El recurso fue concedido a través de providencia calendada el 11 de diciembre de esa anualidad.

3. El auto recurrido.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot rechazó la demanda de la referencia habida cuenta que la señora Alicia Cueca Villarraga no agotó la actuación administrativa. La primera instancia judicial soporta su decisión con base en los siguientes argumentos:

La demandante ataca la legalidad del acto a través del cual la Secretaría de Educación de Fusagasugá reconoce su pensión de jubilación. Agrega, que en contra de la Resolución No. 1237 de 06 de diciembre de 2016 procedía el recurso de reposición; pese a ello, la actora no hizo uso de éste. Lo anterior, en su criterio, coarta el derecho con el que cuenta la administración para revisar sus decisiones.

Por otro lado, Ley 1437 de 2011, artículo 161 señala que en el caso que se pretenda la nulidad de un acto particular, la parte interesada debe hacer uso de los recursos que estipula la ley como obligatorios. De igual forma manifiesta que si bien no es necesario interponer los recursos de reposición y queja para acceder a esta jurisdicción; también lo es que la parte demandante debió presentar petición a la administración o en su defecto hacer uso del medio de impugnación dispuesto por el ente territorial. Lo anterior, con el fin de que la Secretaría de Educación de Fusagasugá pudiera revisar su decisión.

4. Fundamentos del recurso.

La parte demandante, inconforme con la anterior decisión, **señala** como argumentos del recurso los siguientes:

De acuerdo con el fallo proferido el 19 de julio de 2012 por la Subsección D – Sección 2 de esta Corporación, es posible demandar directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el acto que reconoce la pensión de jubilación. Por esa razón, no se necesita elevar una nueva petición ante la administración, tal y como lo señala el "artículo 136 del CCA". Agrega que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, tal y como lo señala el Consejo de Estado en el fallo del 2 de octubre de 2008 – Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Ni 0363-08.

En el presente asunto la "vía gubernativa" está agotada ya que en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 el uso de los recursos de reposición y queja no es obligatorio para acceder a esta jurisdicción. Del mismo modo, el artículo 87 del mismo

estatuto señala que los actos administrativos quedan en firme cuando en contra de éstos no procede ningún recurso.

Concluye que no es necesario presentar una nueva petición a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que incluyan los factores salariales solicitados en esta demanda y así reliquidar la prestación pensional de la señora Alicia Cueca Villarraga.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

Al respecto, el numeral 1° del artículo 243 del CPACA establece lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> ***1. El que rechace la demanda.*** *(...)"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

En el caso de estudio es procedente la apelación presentada, habida cuenta que el contenido de la providencia recurrida coincide con el caso enunciado. La Sala advierte que la parte demandante presentó el recurso en el término consagrado en el numeral 2° del artículo 244 del CPACA[1]. Dicha circunstancia se acredita en los siguientes hechos: el auto del 26 de octubre de 2018 fue notificado por estado el 25 de noviembre de 2020[2] y la apelación fue interpuesta dos días después, esto es, el 27 del mismo mes y año.

2. Problema jurídico.

En los términos del recurso de apelación interpuesto, corresponderá a la Sala establecer si acertó la juez de instancia al rechazar la demanda; en virtud de que presuntamente la parte actora no cumplió con el presupuesto de agotar la actuación administrativa como requisito para acudir a la vía judicial.

3. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa.

La Ley 1437 de 2011, artículo 161, numeral 2 señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, la persona interesada debe haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley resulten obligatorios. Bajo ese contexto, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la sede jurisdiccional[3].

A todo esto, el uso de los recursos en el marco de la actuación administrativa, garantiza el derecho de defensa del interesado, y del debido proceso para la administración: en ese caso, se faculta al recurrente para que pueda obtener la

---

[1] *"(...) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:(...) 2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

[2] *Expediente digital – cuaderno principal - archivo 008 – notificación.*

[3] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, providencia del 18 de mayo de 2017, Magistrada Ponente: Stella Jeannette Carvajal.*

satisfacción de sus pretensiones; mientras que, se le brinda al Estado la oportunidad para corregir sus propias decisiones[4]. No obstante, la Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso tercero, establece que la apelación es el único recurso obligatorio para acceder a esta jurisdicción; mientras que la **reposición y la queja son facultativos**[5].

En suma, solo el recurso de apelación es obligatorio. Bajo estas condiciones, en el caso que la administración otorgue la oportunidad de presentarlo, es deber del interesado interponerlo antes de acudir a la sede judicial. Sin embargo, en los casos que no proceda el recurso, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, lo puede hacer directamente ante esta jurisdicción[6].

4. Caso concreto.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, mediante providencia proferida el 26 de octubre de 2018 rechazó la demanda. Como argumentos de la decisión acogida, señala que la parte demandante no interpuso el recurso de reposición en contra del acto acusado y no presentó una nueva petición al ente territorial, en la que le manifestara las pretensiones de esta demanda.

La Sala no comparte los argumentos de la primera instancia por las siguientes razones:

El municipio de Fusagasugá informó a la accionante, que en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 1237 de 2016 solo procedía el recurso de reposición. En ese contexto, la señora Alicia Cueca Villarraga no estaba en la obligación de agotar la actuación administrativa, ya que la interposición de este recurso no es un requisito que impida demandar de forma directa la legalidad de ese acto administrativo.

Tal y como la Sala señaló en precedencia, la Ley 1437 de 2011, artículo 76 establece que el recurso de reposición es facultativo y su interposición no es obligatoria para acudir a la sede jurisdiccional; mientras que el mismo estatuto procedimental determina que la apelación es el único recurso obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa.

Por otro lado, tampoco era necesario que la demandante presentara petición en la que reclamara la reliquidación pensional dado que en la decisión administrativa demandada se hallan implícitas las consideraciones de la administración frente a la forma de liquidación de esa prestación.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión proferida el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot y en su lugar, se ordenará al Juzgado que proceda con el estudio de admisión de la demanda

---

[4] *Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia del 2 abril de 2015, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, NI (3640-13)*

[5] *"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción".*

[6] *Ley 1427 de 2011 – artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

a fin de que verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la norma aplicable para el efecto.

III. DE LAS COSTAS PROCESALES

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de primer grado que proceda con el estudio de admisión de la demanda a fin de que verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la norma aplicable para el efecto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 40 17 JUN. 2021 JPGC
Oficial Mayo